

,

REGLAMENTO PARA MONITORES

RESOLUCION No. 86-112

VISTAS: Las resoluciones Nos. 008 del 3 de enero de 1986, 175 del 11 de julio de 1974, y 214 del 10 de septiembre de 1986, del Consejo Universitario;

OIDO: El parecer de los señores miembros del Consejo Universitario;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 31 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo,

R E S U E L V E:

Aprobar el siguiente Reglamento para Monitores:

CAPITULO I

OBJETIVO DE LAS MONITORIAS

Artículo 1º: Las Monitorias previstas por el artículo 80 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo tienen como principal objetivo aumentar la eficacia de la docencia. Por lo tanto se persigue con la creación de estas plazas de auxiliares:

- a) Aumentar la calidad de la enseñanza propiciando una mejor supervisión de las tareas efectuadas por el estudiante y de su evaluación;
- b) Estimular a los estudiantes a realizar mayores esfuerzos de superación, auspiciando que aquellos que tengan vocación se dediquen a la enseñanza, facilitando a la Universidad al reclutamiento de su personal académico;
- c) Crear un medio más para que los estudiantes meritorios puedan, con su propio trabajo, contribuir a su formación profesional.

En consecuencia se considera al Monitor miembro del personal académico de la Universidad, aunque dada su condición de estudiante, su labor deberá limitarse a

los alcances del presente Reglamento, reconociendo su importancia en funciones de adiestramiento para el desarrollo de niveles más elevados de ese personal.

Artículo 2°: Las creaciones de puestos de Monitor deberán ser aprobadas por el Consejo Universitario, de acuerdo a las necesidades y posibilidades de la Institución, y dentro de la política establecida para la creación de nuevos puestos.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA SER MONITOR

Artículo 3°: Las condiciones fundamentales para ser Monitor es la de ser estudiante de la Universidad, y serán Monitores los estudiantes que sean designados como tales por el Consejo Universitario, en virtud de lo dispuesto por el presente Reglamento, y previa recomendación del Consejo Técnico de la Facultad a la que pertenezca el Departamento al cual será integrado el Monitor.

Artículo 4°: Los monitores estarán integrados a los Departamentos y dentro de la estructura de su Departamento podrán asignarse a labores en cualquier unidad académica del mismo, lo que deberá ser aprobado por el Sub-Consejo Técnico, previa recomendación del Director del Departamento.

PARRAFO: Para asignar un Monitor a una unidad académica determinada, deberán tomarse en cuenta las condiciones y aptitudes personales del Monitor.

Artículo 5°: El monitor ingresa a un Departamento en base a una carrera que estudia, que es la que le da derecho como tal. En ningún caso se permitirá que un Monitor mantenga esa posición si ha cambiado de carrera o ha terminado la carrera original.

Artículo 6°: Para ser Monitor se requiere:

- a) Ser estudiante de la Universidad;
- b) Haber aprobado por lo menos la mitad de los créditos del plan de estudio de la carrera que le da derecho a ser Monitor en un Departamento determinado;
- c) Tener índice académico general no menor a 76 puntos. No haber reprobado ninguna asignatura ni haber llevado más de dos a extraordinario. Esta condición deber mantenerse para su permanencia en la monitoria;
- d) Poseer un historial de buena conducta y no estar sujeto a ningún tipo de sanción de parte de los organismos formales de la Universidad.

PÁRRAFO: Todos los requerimientos antes señalados deberán ser constatados formalmente por la Dirección del Departamento antes de dar por recibida la solicitud de un aspirante a ocupar el puesto de Monitor.

Artículo 7°: Ningún Monitor podrá desarrollar labores en una asignatura que no haya aprobado con una calificación de 76 puntos o más.

Artículo 8°: Todo Monitor que por cualquier motivo, exceptuando las licencias contempladas en este mismo Reglamento, deje de cursar como estudiante un período académico, perderá su status como tal, suspendiéndole de inmediato todas las atribuciones que le corresponden.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES DEL MONITOR

Artículo 9°: Son deberes del Monitor;

- a) Asistir a los profesores en sus tareas académicas, docencia, exámenes, evaluación;
- b) Auxiliar a los organismos de la Cátedra y del Departamento en todas las tareas relacionadas con labores académicas que les sean señaladas por su departamento;
- c) Participar en todas las actividades de organización que le sean asignadas;
- d) Someterse a las pruebas que se estimen necesarias para evaluar su rendimiento y aprovechamiento.

Artículo 11°: El Sub-Consejo técnico seleccionará un Delegado de los Monitores del Departamento de una terna presentada por el Director, el cual tendrá a su cargo servir como enlace entre el grupo de Monitores y la Dirección.

PÁRRAFO: El delegado, una vez seleccionado por el Sub-Consejo Técnico, permanecerá en esas funciones hasta el término de sus labores como Monitor, o hasta que por deficiencias en el cumplimiento de sus atribuciones, debidamente comprobadas por el Sub-Consejo Técnico, sea relevado de las mismas, caso en el cual continuaría como simple Monitor.

CAPITULO IV

DE LA SELECCIÓN DE LOS MONITORES

Artículo 12°: Antes del inicio de cada semestre académico, y de acuerdo al procedimiento establecido al efecto, los Departamentos deberán confirmar en sus puestos a los Monitores bajo su dependencia así como solicitar los nombramientos para llenar los puestos vacantes.

Artículo 13°: Los Monitores serán seleccionados en base a pruebas de idoneidad, mediante concursos celebrados al efecto, de acuerdo a los reglamentos para concursos que rijan en la Universidad y podrán ser sometidos a pruebas orales, escritas y de aptitudes, tomando en cuenta además su responsabilidad, disposición al trabajo y participación institucional.

Artículo 14°: Cada aspirante deberá solicitar por escrito dentro de los plazos establecidos en el llamado a concurso, su intención de participar en el mismo, acompañando su solicitud de los documentos que sean necesarios.

Artículo 10°: Los Monitores deberán laborar durante un periodo de 10 horas a la semana, distribuyéndose este horario de manera que afecte lo menos posible su labor como estudiante, para lo cual el Departamento de Registro y Coordinación Académica les dará prioridad en los procesos de inscripción y selección de las asignaturas que cursen como estudiantes.

Artículo 15°: Las pruebas y entrevistas serán realizadas por un jurado designado por el Sub-Consejo Técnico del Departamento correspondiente, el cual estará compuesto por el Coordinador de la Cátedra, quien lo presidirá y dos profesores de la Cátedra.

Artículo 16°: El jurado remitirá, en un plazo no mayor de cinco (5) días después de realizado el concurso, las calificaciones obtenidas por él o los participantes, en escala de 0 a 100 al Sub-Consejo Técnico, organismo que seleccionará a él o las aspirantes ganadores, procediendo luego a tramitar los expedientes por las vías reglamentarias, para su decisión final por el Consejo Universitario, previo conocimiento del Consejo Técnico correspondiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Las disposiciones contenidas en el Capítulo IV sobre Selección de los Monitores serán revisadas y ajustadas una vez se apruebe el Reglamento de Carrera Académica, a fin de que no entren en contradicción con lo establecido en el mismo.

CAPITULO V

DE LA EVALUACION

Artículo 17°: La labor de los Monitores será evaluada sistemáticamente por el Coordinador de la Cátedra a la cual esté asignado un Monitor, haciendo hincapié sobre todo en los criterios siguientes:

- a) Asistencia puntual al trabajo;
- b) Cumplimiento y responsabilidad en su labor;
- c) Cooperación en las tareas asignadas;
- d) Capacitación en el área del trabajo;
- e) Disciplina en el cumplimiento de labores;
- f) Participación en actividades institucionales relacionadas con su Departamento;
- g) Respeto a las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico en lo referente a los deberes de los estudiantes.

PÁRRAFO: Todos estos resultados deberán incluirse en un registro continuo, que será responsabilidad de la Dirección del Departamento, y en el cual deben reposar todos los informes que hagan los profesores en relación con la labor desempeñada por cada Monitor.

Artículo 18°: Además del proceso de evaluación antes mencionado, el Monitor deberá mantener un índice académico general no menor que 76 puntos. En caso de que ese índice descienda por debajo de 76, el Monitor será puesto a prueba, conservando su puesto por un semestre académico más. Si en este nuevo semestre no eleva su índice general por lo menos a 76 puntos, perderá su condición de Monitor definitivamente.

CAPITULO VI

DE LOS BENEFICIOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 19°: Los Monitores gozarán de todos los servicios y prestaciones de que disfrute el personal académico de la Universidad, salvo aquellos cuya excepción este expresamente establecida en el Estatuto Orgánico o reglamentaciones universitarias vigentes.

Artículo 20°: El beneficio principal que obtendrá el Monitor por la labor desarrollada es de carácter intelectual, científico y académico. Sin embargo, la Universidad ofrecerá una retribución económica por esas labores, la cual estará sujeta a lo que disponga el Consejo Universitario dentro de sus atribuciones para establecer sueldos, debiendo, ser siempre igual para todos los Monitores.

Artículo 21°: Los egresados de la Universidad que hayan laborado en forma satisfactoria como Monitores, podrán tomarse en cuenta para fines de perfeccionamiento docente.

Artículo 22°: A los Monitores que estudian carreras que incluyan en su plan de estudio ciclos sociales que los obliguen a residir en localidad diferentes a aquella donde ejercen la monitoria, se les concederá licencia con disfrute de sueldo por el periodo regular al ciclo social.

CAPITULO VII

TERMINO DE FUNCIONES

Artículo 23°: El monitor terminará sus funciones en los siguientes casos:

- a) Por haber aprobado todas las asignaturas del plan de estudios de la carrera que le dio derecho a ser Monitor, caso en el cual se le expedirá una constancia de su labor.

PÁRRAFO: En estos casos que lo permitirá, a requerimiento escrito al Sub-Consejo Técnico del Departamento al cual esté adscrito mantenerse como Monitor solamente durante un semestre académico más, a fin de que pueda realizar trabajos de tesis, para lo cual deberá remitir constancia de su inscripción en dicha tesis a la Vicerrectora Académica.

- b) Por no haber formalizado su reinscripción en el semestre que cursa en la carrera que le dio derecho a ser Monitor, con un mínimo de doce (12) créditos, salvo cuando haya seleccionado las ultimas asignaturas pendientes en ese plan de estudio;

PÁRRAFO: Las asignaturas seleccionadas que no sean cursadas regularmente por el Monitor, se consideran como no inscritas para Fines de lo establecido en el acápite (b).

- c) Por retirar la inscripción del semestre que cursa;
- d) Por haber disminuido su índice académico general por debajo de 76 puntos durante dos semestres seguidos;
- e) Porque a juicio del Departamento al cual esté adscrito, el proceso de evaluación demuestre que no es apto para continuar en el puesto, lo cual deberá ser debidamente comprobado y aprobado por el Sub-Consejo Técnico respectivo.

PÁRRAFO: En los casos a, b y d, el Monitor mantendrá sus condiciones hasta el final del último semestre en que haya laborado regularmente; en el c, tan pronto la autoridad competente tenga conocimiento del caso; y en el e, será suspendido una vez el Sub-Consejo Técnico decida sobre el caso.

Artículo 24°: Ningún Monitor que finalice sus estudios y termine sus funciones como tal en un Departamento determinado, podrá ser, integrado en esas mismas funciones a otro Departamento, aunque esté cursando otra carrera en la Universidad.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25°: Los llamados a concurso para llenar puestos de Monitores deberán publicarse en las oficinas de la Dirección de todas las carreras cuyo estudiante puedan desempeñar el puesto en el cual concursa, así como en las del Departamento al cual pertenece el puesto.

Artículo 26°: En los casos en que a un Monitor se le conceda licencia con disfrute de sueldo, por cualquier periodo y por los motivos que fueren no habrá sustitución pagada por la Universidad.

Artículo 27°: A los monitores no se les concederá licencia sin disfrute de sueldo, salvo por motivos de interés para la Universidad, lo que deberá ser aprobado por la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Universitario.

Artículo 28°: Transitorio: Todos los Monitores que a la fecha de aprobación del presente Reglamento estén desempeñando sus funciones regularmente, deberán ajustarse de inmediato a los términos del mismo.

Artículo 29°: Transitorio: Los Consejos técnicos de las Facultades deberán informar a la Vicerrectoría Académica, en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la aprobación de este Reglamento por el Consejo Universitario, las carreras en la Universidad cuyos estudiantes tiene derecho a ser admitidos como Monitores, en cada uno de los Departamentos de esas Facultades.

Artículo 30°: El presente Reglamento deroga cualquier disposición que le sea contraria, en todo o en parte.

DADA en Santo Domingo, Ciudad Universitaria, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis (1986).